



**Caja de Ahorro y Préstamo de los
Profesores de la Universidad
Centroccidental "Lisandro Alvarado"**

2011

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Vigencia a partir del 05 de marzo de 2011

TABLA DE CONTENIDO

**ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE LOS PROFESORES
DE LA UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL LISANDRO ALVARADO**

TÍTULO I	9
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES	9
CAPÍTULO I	9
DE LA NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIACIÓN Y DURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN	9
CAPÍTULO II.....	9
DEL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN	9
TÍTULO II	10
DE LOS ASOCIADOS	10
CAPÍTULO I	10
DISPOSICIONES GENERALES	10
CAPÍTULO II.....	11
DE LOS DEBERES DE LOS ASOCIADOS.....	11
CAPÍTULO III	11
DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS	11
TÍTULO III.....	12
DEL PATRIMONIO	12
TÍTULO IV.....	12
DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN Y DE LAS COMISIONES.....	12
CAPÍTULO I	13
DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y DE DELEGADOS	13
CAPÍTULO II.....	15
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	15
SECCIÓN PRIMERA	18
DE LOS DEBERES DEL PRESIDENTE.....	18
SECCIÓN SEGUNDA.....	19
DE LOS DEBERES DEL SECRETARIO	19
SECCIÓN TERCERA.....	19
DE LOS DEBERES DEL TESORERO	19
SECCIÓN CUARTA.....	19
DE LOS DEBERES DE LOS SUPLENTES	19
SECCIÓN QUINTA.....	20
DE LOS DEBERES DEL VICE-PRESIDENTE	20
SECCIÓN SEXTA	20
DE LOS DEBERES DEL VOCAL	20

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO III	20
DEL CONSEJO DE VIGILANCIA	20
CAPÍTULO IV	21
DE LOS DELEGADOS	21
SECCIÓN I.....	22
DE LOS DEBERES DE LOS DELEGADOS.....	22
CAPÍTULO V.....	22
DE LOS ÓRGANOS ASESORES	22
SECCIÓN PRIMERA	22
DE LA COMISIÓN ASESORA EN MATERIA FINANCIERA.....	22
SECCIÓN SEGUNDA.....	23
DE LA COMISIÓN CONSULTIVA.....	23
SECCIÓN TERCERA.....	23
DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA EXTERNA	23
CAPÍTULO VI.....	23
DE LAS COMISIONES DE TRABAJO.....	23
TÍTULO V	24
DE LOS PRÉSTAMOS.....	24
CAPÍTULO I.....	24
DISPOSICIONES GENERALES	24
CAPÍTULO II.....	25
DE LOS PRÉSTAMOS PERSONALES	25
CAPÍTULO III	25
DE LOS PRÉSTAMOS ESPECIALES	25
CAPÍTULO IV	26
DE LOS PRÉSTAMOS DE EMERGENCIA	26
CAPÍTULO V.....	26
DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS	26
CAPÍTULO VI.....	28
DE LOS PRÉSTAMOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO CON GARANTÍA	28
CAPÍTULO VII.....	29
DE LOS PRÉSTAMOS PREFERENCIALES.....	29
CAPÍTULO VIII.....	30
DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA	30
TÍTULO VI.....	30

TABLA DE CONTENIDO

DE LAS FIANZAS	30
TÍTULO VII	31
DE LOS RETIROS.....	31
TÍTULO VIII.....	32
DE LOS EXCEDENTES.....	32
TÍTULO IX.....	32
DE LA DISOLUCIÓN, FUSIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA CAPUCLA.....	32
TÍTULO X.....	33
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	33
TÍTULO XI.....	33
DISPOSICIONES FINALES.....	33

REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS DE LA CAJA DE AHORRO Y PRESTAMOS DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL

CAPÍTULO I	34
DISPOSICIONES GENERALES	34
CAPÍTULO II.....	35
DE LOS PRÉSTAMOS PERSONALES	35
CAPÍTULO III	36
DE LOS PRÉSTAMOS ESPECIALES	36
CAPÍTULO IV	38
DE LOS PRÉSTAMOS DE EMERGENCIA	38
CAPÍTULO V.....	39
DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS	39
CAPÍTULO VI	43
DE LOS PRÉSTAMOS PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO CON GARANTÍA	43
CAPÍTULO VII.....	45
DEL PRÉSTAMO PREFERENCIAL.....	45
CAPÍTULO VII.....	45
DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA	45
CAPÍTULO VIII.....	46
DISPOSICIONES FINALES	46

REGLAMENTO DE RETIROS DE HABERES DE LA CAJA DE AHORRO DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL

CAPÍTULO I	47
DISPOSICIONES GENERALES	47

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO II.....	47
DE LOS RETIROS TOTALES	47
CAPÍTULO III	48
DE LOS RETIROS PARCIALES	48
CAPÍTULO IV	49
DISPOSICIONES FINALES	49

DIRECTIVOS DE LA “CAPUCLA”

PERÍODO 2009-2012

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

Gustavo Sánchez López	(Presidente)
Yelitza Vega	(Tesorera)
Dilcia Losada	(Secretaria)
Nieves Lira	(Suplente Presidente)
Rafael Perdomo	(Suplente Tesorera)
Ana T. Orellana	(Suplente Secretaria)

CONSEJO DE VIGILANCIA:

Oscar Peraza	(Presidente)
Adriana Paolini	(Vice-Presidenta)
Carmen Perdomo	(Secretaria)
Aurora Goyo	(Suplente Presidente)
Alexander Mogollón	(Suplente Vice-Presidenta)
Edwin Moreno	(Suplente Secretaria)

**ESTATUTOS DE LA CAJA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE LOS
PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL
“LISANDRO ALVARADO”**

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA, DENOMINACIÓN, DOMICILIACIÓN Y DURACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 1.- La Caja de Ahorro y Préstamo de los Profesores de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” es una Asociación Civil sin fines de lucro, autónoma, con personalidad jurídica, que fundamenta su organización y funcionamiento en los principios y condiciones establecidas en la Ley que rige la materia y estos Estatutos.

ARTÍCULO 2.- La Asociación se denominará “Caja de Ahorro y Préstamo de los Profesores de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado”, la cual se conocerá también mediante las siglas “CAPUCLA”.

ARTÍCULO 3.- El Domicilio de la CAPUCLA es la ciudad de Barquisimeto, Estado Lara, a cuya jurisdicción quedan sometidos todos los actos de la Asociación.

ARTÍCULO 4.- La duración de la CAPUCLA es por tiempo ilimitado y sólo podrá disolverse a requerimientos de un número de asociados equivalentes a las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los asociados, acordada en Asamblea convocada para tal fin; salvo en el caso que sea ordenado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

CAPÍTULO II

DEL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 5.- La CAPUCLA tiene por objeto procurar el bienestar socio-económico de todos sus asociados, para tal fin la Asociación debe:

- a) Establecer y fomentar el ahorro sistemático.
- b) Estimular la formación de hábitos de economía.
- c) Contribuir con la previsión social de sus asociados.
- d) Conceder préstamos a bajo interés.
- e) Establecer nexos de solidaridad y cooperación entre sus asociados.
- f) Establecer servicios de auxilio mutuo mediante convenios con el Instituto de Previsión Social de los Profesores de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” (IPSPUCO) y otras organizaciones.
- g) Conceder a sus asociados préstamos hipotecarios y para adquisición de vehículo con garantía prendaria; para tal fin LA CAPUCLA podrá realizar convenios con empresas dedicadas a estas actividades.
- h) Velar por los intereses de sus asociados, realizando cualquier otra actividad lícita y conexas con el objeto social.

TÍTULO II
DE LOS ASOCIADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- Podrán ser asociados de la CAPUCLA, todos los integrantes del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” (UCLA), incluyendo los profesores que gocen de pensión por jubilación o incapacidad, así como los asociados especiales (trabajadores de la CAPUCLA y sobrevivientes).

PARÁGRAFO PRIMERO: Asociado especial sobreviviente será el viudo o viuda del asociado fallecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los asociados especiales no podrán ser integrantes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Delegados ni pertenecer a ninguna comisión permanente.

ARTÍCULO 7: Para lograr la condición de asociado de la CAPUCLA se requiere:

- a) Estar previamente inscrito en la Asociación de Profesores de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” (APUCLA), a excepción de los asociados especiales.
- b) Presentar ante el Consejo de Administración la solicitud de inscripción acompañada de la constancia de trabajo emitida por la Secretaría General de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” o constancia de sobreviviente emitida por la UCLA.
- c) En el caso de los trabajadores de la CAPUCLA que desee ser asociado deben acompañar la solicitud de inscripción con su respectiva constancia de trabajo.
- d) La aprobación de la solicitud por el Consejo de Administración, debe emitirse en un plazo no superior a treinta (30) días continuos de haberse presentado la misma.

ARTÍCULO 8.- Se pierde la condición de asociado de la CAPUCLA:

- a) Al dejar de pertenecer al Personal Docente y de Investigación de la UCLA.
- b) Al dejar de pertenecer a la Asociación de los Profesores de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” (APUCLA), por renuncia o por expulsión temporal o definitiva.
- c) Los asociados con permiso no remunerado, que dejen de cancelar tres (03) cuotas consecutivas de sus préstamos o aportes de ahorros.
- d) Por renuncia escrita dirigida al Consejo de Administración, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- e) Por exclusión o suspensión causada por una sanción aprobada en Asamblea de Asociados y Delegados de la CAPUCLA, por estar incurso el asociado en alguna de las causales de exclusión contempladas en el Artículo 61 de la Ley de Cajas de Ahorros, Fondos de Ahorros y Asociaciones de Ahorro Similares.
- f) En caso de incapacidad total y permanente, previa solicitud del asociado.

- g) Por muerte del asociado.
- h) En el caso de los trabajadores de la CAPUCLA, cuando cesen en la prestación de servicios.
- i) En caso de cambio de estado civil del asociado especial sobreviviente.

ARTÍCULO 9.- Quien pierda la condición de asociado, percibirá los ahorros y aportes enterados para el momento de la separación, previa deducción de las deudas contraídas y las fianzas otorgadas, de acuerdo al estado de cuenta que elaborará la CAPUCLA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los ahorros y aportes correspondientes al asociado, que no hayan sido cancelados por la UCLA, al momento de su retiro, les serán entregados una vez que los mismos hayan sido enterados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto de los haberes de un asociado fallecido será repartido entre sus herederos, abintestato o testamentarios, de conformidad con las disposiciones del Código Civil y lo establecido en la normativa vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos en los cuales un asociado pierda tal condición por las causales previstas en los literales b, c, d, e, f del Artículo 8 de estos Estatutos, debe esperar un (1) año para ingresar nuevamente a la CAPUCLA.

ARTÍCULO 10.- La exclusión o suspensión de un asociado, podrá ser acordada por las causales establecidas en los estatutos y en los Artículos 62y 63 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, siempre que se cumplan los procedimientos establecidos en la normativa que rige la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 11.- Son deberes de los asociados:

- a) Defender los intereses de la CAPUCLA y facilitar el cumplimiento de sus funciones y objetivos.
- b) Ahorrar mensualmente un mínimo del cinco por ciento (5%) del sueldo base devengado en la UCLA o en la CAPUCLA.
- c) Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que realice la CAPUCLA.
- d) Cumplir el desempeño de cargos y comisiones que le encomiende la Asamblea o el Consejo de Administración de la CAPUCLA.
- e) Participar de inmediato al Consejo de Administración cualquier cambio en las condiciones de trabajo que modifique sus ingresos.
- f) Cumplir las demás disposiciones que se establezcan en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, los Estatutos y las normas que dicte la CAPUCLA.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 12.- Los asociados gozarán de los siguientes derechos:

- a) Voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas y Comisiones de la cual formen parte.
- b) Elegir y ser elegidos para los cargos del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Delegados, a excepción de los asociados especiales.
- c) Solicitar u obtener préstamos, previo cumplimiento de las disposiciones de estos Estatutos, Reglamentos internos y demás normativas aplicables.
- d) Solicitar y obtener del Consejo de Administración la información que requiera sobre cualquier asunto relacionado con el funcionamiento o disposiciones de la CAPUCLA.
- e) Los demás que establezcan la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, los Estatutos y las normativas internas de la CAPUCLA.

TÍTULO III

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 13.- El patrimonio de la CAPUCLA estará constituido;

- a) Por los aportes de los asociados, no existiendo ninguna limitación en cuanto al ahorro voluntario.
- b) Por los aportes de la UCLA, los cuales serán acordados por convenio entre ésta y la Asociación de Profesores de la Universidad Centrooccidental “Lisandro Alvarado” (APUCLA).
- c) Cualquier otro aporte extraordinario que efectúen los asociados.
- d) Por los bienes, muebles o inmuebles propiedad de la CAPUCLA.
- e) Por los haberes de los ex-asociados que no hayan sido retirados de la CAPUCLA en el lapso establecido en el Reglamento de Retiros.
- f) Por las utilidades o beneficios netos obtenidos por la CAPUCLA en las operaciones que realice, siempre y cuando la Asamblea de asociados decida su capitalización.
- g) Cualquier subvención, donación o contribución extraordinaria que pudiese otorgarle cualquier persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 14.- Los fondos líquidos de la Asociación pueden ser depositados en Instituciones Bancarias, Entidades de Ahorro y Préstamo y Casas de Bolsa establecidas en el territorio nacional, tal como lo señala la Ley de Cajas de Ahorro Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

PARÁGRAFO ÚNICO: La CAPUCLA debe mantener en inversiones temporales de fácil y corta recuperación, una cantidad mínima equivalente al cinco por ciento (5%) de la totalidad del patrimonio constituido por dinero en efectivo.

TÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN Y DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 15.- El funcionamiento y administración de la CAPUCLA, se regirá por:

- a) La Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento.
- b) Los Estatutos.
- c) Los Reglamentos y Normativas de la CAPUCLA.

ARTÍCULO 16.- Son órganos de representación, dirección, administración, vigilancia, fiscalización y asesoría de la CAPUCLA, con los derechos y limitaciones que establecen estos estatutos:

- a) La Asamblea de Asociados y de Delegados.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Consejo de Vigilancia.
- d) Los Órganos Asesores.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y DE DELEGADOS

ARTÍCULO 17.- La Asamblea es la Autoridad Suprema de la CAPUCLA y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos los asociados, aún para los que no hayan concurrido a ella, siempre que las mismas se tomen conforme a la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, Superintendencia de Caja de Ahorro, y los Estatutos.

ARTÍCULO 18.- Las sesiones de la Asamblea son ordinarias o extraordinarias y sus atribuciones son, además de las establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, y las contempladas en estos Estatutos.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria comprende Asambleas Parciales y Asamblea de Delegados.

ARTÍCULO 19.- Las Asambleas (ordinarias y extraordinarias) serán convocadas por el Consejo de Administración por lo menos con siete (7) días continuos de anticipación a la fecha fijada para su realización.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la convocatoria se expresará el objetivo de la Asamblea y toda deliberación sobre un objeto no expresado en la misma es NULA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La convocatoria debe ser publicada en un diario de circulación regional, indicándose el lugar, fecha y hora de su ejecución, así como el orden del día y mediante carteles colocados en lugares visibles en la sede de la CAPUCLA, en las instalaciones de la UCLA y/o boletines informativos, a través de la página web de la CAPUCLA y de la RED-UCLA.

ARTÍCULO 20.- El quórum para las Asambleas Parciales (ordinaria o extraordinaria) se regirá por la asistencia del quince por ciento (15%) de los asociados inscritos en cada Decanato.

ARTÍCULO 21.- Las decisiones de las Asambleas Parciales se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes y las decisiones de la Asamblea de Delegados se adoptarán al computar la sumatoria de las decisiones tomadas por las Asambleas Parciales, registradas en actas, leídas por el Delegado que la represente y de cumplimiento al mandato otorgado por escrito en la Asamblea Parcial.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando resulte empatada una votación, se repetirá por una (1) vez, si el empate persiste se considerará desechada la moción. La votación será siempre pública.

ARTÍCULO 22.- La Asamblea de Delegados (ordinaria o extraordinaria) debe estar precedida por las Asambleas Parciales de asociados, de lo contrario se considera nula; en éstas se levantarán las actas a los fines de que conste por escrito el desarrollo de la misma y las decisiones adoptadas (puntos aprobados o negados).

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actas parciales de asociados y la relación de los asistentes serán consignadas en las Asambleas de Delegados por los representantes designados.

PARÁGRAFO SEGUNDO-Toda decisión adoptada por la Asamblea de Delegados, debe ser del conocimiento de los asociados dentro de los siete (7) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO 23.- El quórum de la Asamblea de Delegados se regirá por la asistencia de los tres cuartas partes (3/4) del total de Delegados.

ARTÍCULO 24.- De no haber quórum, tanto en las Asambleas Parciales como en las Asambleas de Delegados, la segunda convocatoria se realizará una hora después. En este caso la Asamblea se celebrará válidamente con el número de asistentes.

ARTÍCULO 25.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes a la terminación del ejercicio económico, el cual concluirá el 31 de diciembre de cada año. Esta Asamblea se convocará para la consideración de los siguientes puntos:

- a) Aprobar o no la memoria y cuenta y los informes del Consejo de Administración y de Vigilancia del ejercicio económico anterior.
- b) Aprobar o no los estados financieros debidamente auditados.
- c) Autorizar el reparto de los beneficios obtenidos, previa aprobación de lo establecido en el literal “a”.
- d) Aprobar la ejecución del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones.
- e) Aprobar el plan anual de actividades ejecutado por el Consejo de Administración.
- f) Cualquier otro punto de interés contemplado en la ley de Cajas de Ahorros, Fondos de Ahorros y Asociaciones de Ahorro similares y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas:

- a) Cada vez que el Consejo de Administración lo estime conveniente.
- b) Cuando lo soliciten por escrito ante el Consejo de Administración, por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados.
- c) Cuando el Consejo de Administración no hiciera la convocatoria dentro del lapso fijado o rehusare hacerla, el Consejo de Vigilancia convocará inmediatamente a la asamblea cuando así lo solicite por lo menos el diez por ciento (10%) de los asociados.
- d) Cuando lo soliciten por escrito ante el Consejo de Vigilancia, por lo menos el 10% de los asociados, en caso de existir denuncias por manejos irregulares de la CAPUCLA por parte del Consejo de Administración. Si el

Consejo de Vigilancia considera fundado y urgente la denuncia de los asociados, debe convocar inmediatamente a una asamblea que decidirá sobre la denuncia.

- e) Por la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en caso de negativa del Consejo de Vigilancia a practicar la convocatoria solicitada dentro del plazo indicado, solicitada por el veinte por ciento (20%) de los asociados.
- f) Por la Superintendencia de Cajas de Ahorro en los casos previstos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones de la Asamblea Extraordinaria, entre otras, las siguientes:

- a) El conocimiento y decisión de las solicitudes de los asociados por actos u omisiones del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y Delegados de la CAPUCLA
- b) Revocar el mandato de uno o más de los integrantes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Delegados, por las causales dispuestas en el ordenamiento jurídico.
- c) Aceptar o rechazar las renunciaciones de los integrantes del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia y Delegados.
- d) Autorizar al Consejo de Administración para efectuar operaciones que excedan de la simple administración, salvo el caso de inversiones que no ofrezcan riesgos y que sean de fácil recuperación, tales como títulos valores o bonos emitidos por el estado debidamente garantizados.
- e) Cualquier otro punto de interés contemplado en el Artículo 22 de la ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

ARTÍCULO 28.- Las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración. En su ausencia, presidirá el respectivo suplente o quien designe la Asamblea.

ARTÍCULO 29.- La separación de uno o más de los asistentes de una Asamblea ya constituida con el quórum reglamentario, y se constata que el quórum ha sido roto, dará lugar a la suspensión del desarrollo de la misma, pudiendo la Asamblea continuar las deliberaciones, si se restituye el quórum, el día siguiente con los puntos no tratados en la Asamblea.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Las deliberaciones y resoluciones serán definitivamente válidas, siempre y cuando el número de presentes no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del quórum inicial, siendo válidas las decisiones aprobadas por la Asamblea con anterioridad a la oportunidad en que se rompió el quórum.

ARTÍCULO 30.- De todo lo tratado en la Asamblea Parcial se levantará un acta a los fines de que consten las decisiones adoptadas, las cuales deben ser leídas y firmadas por el Delegado, el Presidente o el integrante del Consejo de Administración designado según sea el caso y los asociados asistentes en ese mismo acto.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 31.- La CAPUCLA estará dirigida y administrada por un Consejo de Administración, conformado por tres (3) o cinco (5) integrantes principales con sus respectivos suplentes, previéndose siempre en su integración los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el Consejo de Administración esté conformado por 5 integrantes, además de los cargos de presidente, tesorero y secretario, se prevé el cargo de Vice-presidente y Vocal con sus respectivos suplentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los suplentes de cada uno de los integrantes del Consejo de Administración, deben reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con derecho a voz pero sin voto, cuando estén presentes los integrantes principales.

PARÁGRAFO TERCERO: El Tesorero y su respectivo suplente deben ser profesionales en el área de Contaduría Pública, Administración o Economía.

ARTÍCULO 32.- Los integrantes del Consejo de Administración deben presentar una Declaración Jurada de Patrimonio y Balance Personal visado por un Contador Público colegiado al comenzar y al finalizar su gestión ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 33.- Para ser integrante del Consejo de Administración se requiere:

- a) Ser personal ordinario del Cuerpo Docente de la UCLA.
- b) Ser asociado de la CAPUCLA con una antigüedad ininterrumpida no menor de dos (2) años.
- c) Estar solvente en los pagos de las obligaciones contraídas con la CAPUCLA.
- d) Estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- e) Domiciliado en la ciudad de Barquisimeto o localidades periféricas.
- f) Cualquier otro que establezca la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento.

ARTÍCULO 34.- No pueden ser integrantes del Consejo de Administración:

- a) Quienes estén unidos por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Los cónyuges, simultáneamente.
- c) Los Directivos de la UCLA, incluyendo los Jefes de Unidades o Departamentos.
- d) Los Directivos de la Asociación de los Profesores de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” (APUCLA), del Instituto de Previsión Social de los Profesores de la Universidad Centroccidental (IPSPUCO), del Consejo de Profesores Universitarios Pensionados y Jubilados de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” (COPUJUCLA) y del Fondo de Jubilaciones de la UCLA.
- e) Los asociados especiales.
- f) Quienes estén incluidos en las incompatibilidades establecidas en el artículo 25 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

ARTÍCULO 35.- El Presidente, el Tesorero, el Gerente y demás empleados que manejen fondos, presentarán una caución legal que sufragará la Caja, consistente en una fianza cuyo monto será determinado por el Consejo de Administración, al cual deberá constituirse inmediatamente después de tomar posesión del cargo respectivo.

ARTÍCULO 36.- Los integrantes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Delegados serán electos por votación directa, personal, secreta y uninominal por un periodo de tres (3) años, y podrán ser reelectos mediante un proceso electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: La elección se hará en un proceso democrático y directo, regido por la Comisión Electoral y conforme al Reglamento de Elecciones de los Consejos de Administración, de Vigilancia y de Delegados de la CAPUCLA.

ARTÍCULO 37.- La postulación de los integrantes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, y Delegados, será nominal por cargos y la elección por votación directa y secreta.

ARTÍCULO 38.- El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una (1) vez por semana y extraordinariamente, cuando sea necesario. El quórum para sus sesiones se considera válidamente constituido con la presencia de la totalidad de sus integrantes y las decisiones se adoptan válidamente por mayoría simple. Todas las deliberaciones, proposiciones y decisiones se harán constar en el Libro de Actas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los integrantes del Consejo de Administración son solidariamente responsables de sus acuerdos. Quedan excluidos de esta responsabilidad, los que hubieren salvado su voto, haciéndolo constar en el Acta respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La responsabilidad de los directivos persistirá mientras permanezcan las consecuencias de dichos acuerdos, aún cuando se les hubiese vencido el plazo del ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 39.- Las faltas temporales o permanentes de los integrantes principales serán ocupadas por los suplentes respectivos. La inasistencia injustificada de cualquier integrante principal a tres (3) reuniones consecutivas o a cinco (5) sesiones en el lapso de noventa (90) días continuos, se considerará abandono del cargo y se procederá a su sustitución de acuerdo a la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el Consejo de Administración esté conformado por 3 integrantes principales, las faltas temporales o permanentes serán ocupadas por sus respectivos suplentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el Consejo de Administración esté conformado por 5 integrantes principales, las faltas temporales o permanentes del presidente serán ocupadas por el Vice- presidente, y los demás integrantes por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 40.- Las convocatorias para las sesiones extraordinarias del Consejo de Administración se realizarán a través de cualquier medio fehaciente de comprobación, tales como telegrama con acuse de recibo, fax, teléfono, correo electrónico, memorandos, misivas o cualquier otro medio de comunicación efectivo. Dichas sesiones se efectuarán cada vez que el caso lo amerite.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los integrantes de los Consejos de Administración deben firmar el formato de control de asistencia para las reuniones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 41.- El Consejo de Administración tendrá a su cargo la administración, manejo y dirección de todos los procesos económicos, administrativos y financieros de la CAPUCLA, correspondiéndole dentro de sus atribuciones y deberes, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, estos Estatutos, Reglamentos, Normativas internas y las Resoluciones o Acuerdos de la Asamblea de Asociados.

- b) Hacer cumplir los Acuerdos, Resoluciones y Directrices necesarios para el buen funcionamiento de la CAPUCLA.
- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- d) Publicar y distribuir entre los asociados la Memoria y Cuenta de su ejercicio anual, junto con el Informe de Auditoría y el Informe del Consejo de Vigilancia, por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de la Asamblea en la que serán considerados los mismos.
- e) Presentar a la Asamblea Extraordinaria, para su consideración, el Proyecto de Presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversiones.
- f) Suscribir y certificar los contratos individuales de trabajo con cada trabajador, en los que se especifiquen sus funciones y remuneración. Las condiciones de trabajo del personal se establecerán mediante contratación escrita y la selección del mismo mediante concurso de credenciales u oposición.
- g) Decidir la suspensión temporal de los asociados incurso en causales de exclusión.
- h) Las demás que le señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, estos Estatutos, la Asamblea y la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

ARTÍCULO 42.- El Consejo de Administración adoptará las medidas prudenciales de carácter provisorio que a su juicio fuese conveniente en beneficio de la Institución, cuando una situación pueda afectar su estabilidad económica o su funcionamiento normal. Si las medidas se prolongan en el tiempo, el Consejo de Administración convocará una Asamblea Extraordinaria para que conozca la situación de emergencia y tome las decisiones que juzgue conveniente.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DEBERES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 43.- Los deberes del Presidente del Consejo de Administración son los siguientes:

- a) Representar a la CAPUCLA en su gestión diaria y ejercer su representación legal.
- b) Presidir las Asambleas de la CAPUCLA, las sesiones del Consejo de Administración y las Asambleas de Delegados.
- c) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y del Consejo de Administración.
- d) Suscribir conjuntamente con el secretario la correspondencia general de la CAPUCLA y firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques, letras de cambios, contratos y demás documentos de carácter económico financiero en los cuales la CAPUCLA intervenga o forme parte.
- e) Contratar o revocar, previa aprobación del Consejo de Administración, apoderados especiales, para que representen a la CAPUCLA en los asuntos judiciales o extrajudiciales.
- f) Instalar las Comisiones de Trabajo.
- g) Juramentar a la Comisión Electoral Central.
- h) Las demás que le señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, la Superintendencia de Cajas de Ahorro y estos Estatutos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DEBERES DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 44.- Los deberes del Secretario son los siguientes:

- a) Firmar conjuntamente con el Presidente las correspondencias generales y las convocatorias a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.
- b) Llevar las minutas y actas del Consejo de Administración y transcribirlas en los Libros de Actas respectivas.
- c) Velar porque las convocatorias de las asambleas sean debidamente publicadas en todos los Departamentos de cada Decanato y a través de todos los medios de comunicación utilizados por la CAPUCLA.
- d) Organizar junto con el Presidente los puntos que se presentarán en la Memoria y Cuenta.
- e) Las demás atribuciones que le asigne la Asamblea, el Consejo de Administración o el Presidente.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DEBERES DEL TESORERO

ARTÍCULO 45.- Los deberes del Tesorero son los siguientes:

- a) Firmar y suscribir conjuntamente con el Presidente los cheques, letras de cambio, contratos, documentos y demás actos de carácter económico-financiero en los cuales la CAPUCLA intervenga o sea parte.
- b) Supervisar que se realicen mensualmente las conciliaciones bancarias.
- c) Controlar todos los pagos autorizados por el Consejo de Administración.
- d) Suscribir y enviar trimestralmente a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, el Balance de Comprobación.
- e) Asegurar, conjuntamente con el Presidente, que el Departamento de Contabilidad elabore los Estados Financieros correspondientes (Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas) y remitirlos en el mes de marzo a la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
- f) Formular y presentar a la consideración del Consejo de Administración, el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la CAPUCLA.
- g) Las demás atribuciones que le fije la Asamblea o el Consejo de Administración.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DEBERES DE LOS SUPLENTES

ARTÍCULO 46.- Los deberes de los Suplentes son los siguientes:

- a) Suplir las faltas temporales o permanentes del integrante principal, y durante su actuación tendrán la misma autoridad y atribuciones del principal suplido.

- b) Podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con derecho a voz pero no a voto, cuando estén presente los integrantes principales.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS DEBERES DEL VICE-PRESIDENTE

ARTÍCULO 47.- Los deberes del vice-presidente son los siguientes:

- a) Suplir las faltas temporales del Presidente.
- b) Cumplir con todo lo contemplado en el artículo 43 de estos Estatutos.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS DEBERES DEL VOCAL

ARTÍCULO 48.- Los deberes del vocal son los siguientes:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración.
- b) Cumplir las gestiones que le sean encomendadas por el Consejo de Administración o por el Presidente.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO.49- El Consejo de Vigilancia será el órgano encargado de supervisar que las actuaciones del Consejo de Administración se adecuen a lo establecido en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, estos Estatutos y a las decisiones de la Asamblea. Igualmente debe fiscalizar la actividad económica y contable de la CAPUCLA para el correcto funcionamiento administrativo y financiero de la institución.

ARTÍCULO 50.- Para ser integrante del Consejo de Vigilancia se requiere:

- a) Ser personal ordinario del Cuerpo Docente de la UCLA.
- b) Ser asociado de la CAPUCLA con una antigüedad ininterrumpida no menor de dos (2) años.
- c) Estar solvente en los pagos de las obligaciones contraídas con la CAPUCLA.
- d) Estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- e) Domiciliado en la ciudad de Barquisimeto o localidades periféricas.
- f) Cualquier otro que establezca la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Presidente del Consejo de Vigilancia y su respectivo suplente deben ser profesionales en Contaduría Pública, Administración Comercial o Economista.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Vigilancia están facultados para asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, con voz pero sin voto y deben firmar el formato de control de asistencia.

ARTÍCULO 51.- El Consejo de Vigilancia estará conformado por tres (3) integrantes principales con sus respectivos suplentes, quienes ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario. La duración de sus funciones y elección se regirá por las disposiciones expresadas en los Artículos 36 y 37 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 52.- Los deberes del Consejo de Vigilancia son los siguientes:

- a) Supervisar, suscribir y firmar el Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas que será remitido a la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
- b) Presentar a la Asamblea Ordinaria el Informe Anual razonado de los resultados obtenidos con motivo de su actuación.
- c) Asistir obligatoriamente a las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias.
- d) Seleccionar la firma auditora y ordenar que se practique Auditorías extraordinarias cuando lo estime conveniente, observando lo dispuesto en la Resolución N° 1794, de fecha 16-02-78, del Ministerio de Hacienda.
- e) Revisar al menos semestralmente, toda la documentación correspondiente a los préstamos, cualquiera que sea su tipo, a fin de determinar si están ajustados a lo dispuesto en estos Estatutos y los Reglamentos de la CAPUCLA.
- f) Practicar trimestralmente arqueos de la caja chica.
- g) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz solamente.
- h) Supervisar la inversión de los fondos sociales.
- i) Desempeñar las demás funciones que estos Estatutos, la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro, Asociaciones de Ahorro Similares, y su Reglamento, le atribuyan.

ARTÍCULO 53.-El Consejo de Vigilancia puede objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que a su juicio, lesione los intereses de la Caja de Ahorro. Los integrantes del Consejo de Vigilancia no pueden interferir en los actos del Consejo de Administración. Sin embargo, en caso de que existan fundados indicios de irregularidades en el cumplimiento de las actividades realizadas por el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia debe notificar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro a los fines de que tome las medidas que considere convenientes.

CAPÍTULO IV

DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 54.-La figura de Delegado es de carácter obligatorio para todas aquellas asociaciones cuando el número de asociados sea superior a mil quinientos uno (1.501), o que la ubicación geográfica de sus asociados, impida la participación activa de éstos en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 55- Para ser Delegado se requiere cumplir con lo establecido en los artículos 34,36y 37 de estos Estatutos.

SECCIÓN I

DE LOS DEBERES DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 56.- Los deberes de los Delegados son los siguientes:

- a) Asistir a las Asambleas de Delegados (Ordinaria o Extraordinaria).
- b) Hacer llegar a los Asociados, con antelación, los puntos y toda la información sometida a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.
- c) Levantar y firmar el Acta de las Asambleas Parciales suscrita por los asociados.
- d) Leer en Asamblea General de Delegados, el acta correspondiente a la asamblea parcial de asociados de su Decanato.
- e) Hacer entrega de circulares o correspondencias dirigidas a los asociados a quienes representan.
- f) Conocer la problemática de cada uno de los Asociados y hacerlas del conocimiento del Consejo de Administración.
- g) Las demás que le señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, la Asamblea y estos Estatutos,.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS ASESORES

ARTÍCULO 57.- Son órganos Asesores de la CAPUCLA:

- a) La Comisión Asesora en materia financiera.
- b) La Comisión Consultiva.
- c) La Consultoría Jurídica.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo de Administración o la Asamblea de Asociados, podrán designar otras Comisiones Asesoras, en función de las necesidades y programas de la CAPUCLA.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA COMISIÓN ASESORA EN MATERIA FINANCIERA

ARTÍCULO 58.- La CAPUCLA estará asistida en materia financiera por una Comisión permanente integrada al menos por tres (3) asociados que tengan formación y experiencia en este campo.

ARTÍCULO 59.- La Comisión Asesora en Materia Financiera será designada por el Consejo de Administración y la instalación de la misma se realizará en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles después de haber asumido éste la dirección de la CAPUCLA.

ARTÍCULO 60.- La Comisión Asesora en materia financiera tendrá la función de asesorar y orientar al Consejo de Administración en cuanto a las inversiones y políticas financieras vigentes en el país. Esta debe reunirse por lo menos, una (1) vez al mes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMISIÓN CONSULTIVA.

ARTÍCULO 61.- La Comisión Consultiva estará integrada por los Ex-Presidentes y Ex-Tesoreros de la CAPUCLA.

ARTÍCULO 62.- La Comisión Consultiva, a solicitud del Consejo de Administración, asesorará al mismo en aquellos asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la CAPUCLA.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CONSULTORÍA JURÍDICA EXTERNA

ARTÍCULO 63.- La CAPUCLA, contará con Consultores Jurídicos externos, quienes deben ser abogados en ejercicio, con experiencia profesional.

ARTÍCULO 64.- La selección, designación y remoción de los Consultores Jurídicos estará a cargo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 65.- Son funciones de la Consultoría Jurídica:

- a) Asesorar al Consejo de Administración para que sus actuaciones estén enmarcadas dentro de lo establecido en estos Estatutos, en las decisiones de la Asamblea y en el ordenamiento jurídico vigente.
- b) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración y a las Asambleas de Asociados, en las oportunidades en que sea convocado para ello.
- c) Redactar y/o revisar los documentos relativos a los contratos y demás actos en los cuales la CAPUCLA intervenga, salvo aquellos en que el consultor tenga interés personal y directo.
- d) Emitir las consultas de carácter legal sobre los documentos relativos a operaciones crediticias, o de cualquier otra naturaleza, que sean sometidos a su consideración por el Consejo de Administración.
- e) Representar y defender judicial o extrajudicialmente a la CAPUCLA en los casos en que el Consejo de Administración así lo resuelva.
- f) Las demás que le fueren confiadas en la Asamblea de Asociados o por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 66.- El Consejo de Administración podrá nombrar Comisiones destinadas al estudio de asuntos que interesen a la CAPUCLA. Dichas Comisiones tendrán carácter ad-honorem y estarán constituidas en la forma que determine el Consejo de Administración. La aceptación del mandato será de carácter obligatorio, salvo causas plenamente justificadas a juicio del Consejo de Administración.

TÍTULO V
DE LOS PRÉSTAMOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 67.- La CAPUCLA podrá conceder a sus asociados los siguientes tipos de préstamos:

- a) Personales.
- b) Especiales.
- c) Emergencia.
- d) Hipotecarios.
- e) Adquisición de vehículo con garantía.
- f) Preferenciales.
- g) Con garantía hipotecaria u otra garantía prendaria.

Todos estos préstamos estarán condicionados, en su proceso interno, por normas y procedimientos que permitan su identificación y comprobación a los fines de mayor seguridad en el endeudamiento del asociado.

ARTÍCULO 68.- Los ahorros de los asociados garantizan, en primer lugar, los préstamos obtenidos y cualquier otra deuda contraída con la CAPUCLA.

ARTÍCULO 69.- Los préstamos deben ser pagados dentro de los plazos establecidos para cada uno de los tipos contemplados en estos Estatutos. Para su solicitud, el asociado debe cumplir con los lapsos mínimos vencidos desde su última inscripción.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los plazos y lapsos, a los cuales hace referencia este artículo, serán los establecidos en el Reglamento de Préstamos.

ARTÍCULO 70.- Los préstamos se pagarán a la CAPUCLA mediante cuotas mensuales y/o semestrales, ambas consecutivas, deducidas del sueldo o salario o pensión del asociado respectivo en cada fecha de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se podrá realizar abonos a capital para los préstamos hipotecarios y préstamos para la adquisición de vehículos con garantía, cuya determinación se regirá por las normativas vigentes dictadas por el Consejo de Administración para cada uno de estos préstamos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando algún integrante del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia solicite un préstamo, se abstendrá de opinar acerca de su propia solicitud y se convocará al suplente respectivo para que asista a la sesión en la cual se vaya a estudiar el caso.

ARTÍCULO 71.- El asociado que deje de pertenecer a la CAPUCLA por muerte o por las causales previstas en el artículo 8 de estos Estatutos, que tenga pendiente saldos de préstamos para la fecha de cesación, se deducirán de sus haberes.

CAPÍTULO II

DE LOS PRÉSTAMOS PERSONALES

ARTÍCULO 72.- Los préstamos personales se podrán conceder a corto, mediano o largo plazo, hasta por el ochenta por ciento (80%) de los haberes disponibles del asociado, para la fecha de la solicitud, o por un monto superior al 80% previa presentación de fiadores, establecidos en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el Reglamento de Préstamos estará establecido ,la modalidad, el tipo de interés y los plazos para pagarlos.

CAPÍTULO III

DE LOS PRÉSTAMOS ESPECIALES

ARTÍCULO 73.- La CAPUCLA concederá a sus asociados los siguientes tipos de préstamos especiales:

- a) Cuota inicial de vivienda, amortización o liberación de hipoteca y refacción de vivienda principal.
- b) Cuota inicial o adquisición de vehículo propio.
- c) Equipos profesionales.
- d) Artefactos electrodomésticos.
- e) Mobiliario.
- f) Vacacional.
- g) Salud.
- h) Adquisición de Juguetes en épocas decembrinas.
- i) Mercahorro.
- j) Documentos legales.
- k) Seguros.
- l) Educación.
- m) Cauchos.
- n) Otro debidamente justificado ante el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el asociado posea un préstamo especial no podrá solicitar otro del mismo tipo, salvo que haya cumplido con el pago de las cuotas mínimas establecidas en el Reglamento de Préstamos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El plazo para pagar los préstamos especiales y los intereses de financiamiento sobre saldos deudores, se regirán por lo establecido en el Reglamento de Préstamos.

CAPÍTULO IV

DE LOS PRÉSTAMOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 74.- La CAPUCLA concederá a sus asociados los siguientes tipos de préstamos de emergencia

- a) Salud.
- b) Educación.
- c) Reparación de vehículo.
- d) Otro debidamente justificado ante el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el asociado posea un préstamo de emergencia no podrá solicitar otro del mismo tipo, salvo que haya cumplido con el pago de las cuotas mínimas establecidas en el Reglamento de Préstamos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El plazo para pagar los préstamos de emergencia y los intereses de financiamiento sobre saldos deudores, se regirán por lo establecido en el Reglamento de Préstamos.

CAPÍTULO V

DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

ARTÍCULO 75.- La CAPUCLA, en la medida de sus posibilidades financieras, podrá conceder préstamos hipotecarios, los mismos se otorgarán independientemente de la disponibilidad de ahorros del asociado solicitante y serán destinados para la adquisición, construcción o culminación de vivienda principal sobre terreno propio, para liberación de gravámenes sobre la misma o para ampliarla o repararla.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo de Administración dictará el respectivo Reglamento, acogiéndose a los límites que fije la asamblea.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La amortización y el interés anual estarán en función del tipo de préstamo hipotecario, según el Reglamento que lo norma.

ARTÍCULO 76.- Los préstamos hipotecarios serán pagados mediante cuotas mensuales y/o semestrales de forma consecutiva, las cuales comprenderán pagos de capital e intereses. El asociado podrá hacer abonos a capital.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las cuotas semestrales serán pagaderas consecutivamente en los meses de junio y diciembre.

ARTÍCULO 77.- Para la concesión de este tipo de préstamos se tomará en consideración, además de la garantía real de la vivienda principal, los siguientes aspectos:

- a) Monto del aporte individual.

- b) Carga familiar.
- c) Antigüedad mínima establecida en el Reglamento de Préstamos.
- d) Capacidad de pago.

ARTÍCULO 78.- Los préstamos hipotecarios deben ser garantizados con hipoteca de primer o segundo grado, constituida sobre el inmueble objeto del préstamo y a favor de la CAPUCLA.

PARÁGRAFO ÚNICO: El monto a conceder por concepto de estos préstamos no debe exceder al setenta y cinco por ciento (75%) del avalúo realizado al inmueble por el experto designado por la CAPUCLA.

ARTÍCULO 79.- La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, imputable al asociado, en el caso de estos préstamos, dará lugar a considerarse la obligación de plazo vencido, en consecuencia la CAPUCLA procederá de inmediato al cobro judicial o extrajudicial del mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO: También se considerará de plazo vencido la obligación y podrá ser exigible judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

- a) Cuando el asociado haya destinado el préstamo a la adquisición de bienes inmuebles con fines de lucro.
- b) Cuando el beneficiario ya posea vivienda, a excepción de lo establecido en el Reglamento de Préstamos.
- c) Cuando haya suministrado fraudulentamente datos sobre algunos de los requisitos para la concesión del préstamo
- d) Cuando se compruebe que a gravado o enajenado el inmueble siendo aún deudor del préstamo hipotecario, sin la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración.
- e) Cuando el asociado haya alquilado total o parcialmente la vivienda objeto del préstamo sin la autorización escrita del Consejo de Administración.
- f) En caso de liquidación de la CAPUCLA.
- g) Cualquier otro caso que considere el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 80.- Los documentos de los préstamos hipotecarios podrán ser redactado por el(los) Consultor(es) Jurídico(s) de la CAPUCLA, con todas las determinaciones legales como también lo establecido por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Dichos documentos deben ser protocolizados ante la Oficina Subalterna de Registro de la Jurisdicción correspondiente, en un lapso no mayor de seis (6) meses contados a partir de la notificación por escrito de la aprobación del préstamo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando los documentos sean redactados por un abogado elegido por el interesado, los mismos deben ser revisados por la Consultoría Jurídica de la CAPUCLA antes de su protocolización y el interesado debe pagar los honorarios mínimos establecidos en el Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos dictado por la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquier otra erogación fuera de los honorarios correspondientes a la redacción de los documentos, deben ser pagados por el interesado.

ARTÍCULO 81.- Ningún asociado podrá disfrutar de más de un préstamo hipotecario de la misma naturaleza simultáneamente. Para solicitar otro de la misma naturaleza debe cumplir con lo establecido en el Reglamento de Préstamos y en la Normativa vigente.

ARTÍCULO 82.- Cuando el asociado deje de pertenecer a la UCLA o al personal administrativo de la CAPUCLA y en consecuencia pierda la condición de asociado, el préstamo hipotecario se considerará de plazo vencido, por lo tanto, se exigirá la cancelación del mismo. Igual consideración se dará al asociado especial sobreviviente que cambie su estado civil.

ARTÍCULO 83.- El asociado podrá disfrutar simultáneamente de préstamo hipotecario y préstamo para adquisición de vehículo con garantía prendaria siempre y cuando su capacidad de pago lo permita y dependiendo de la Disponibilidad Patrimonial de la CAPUCLA.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRÉSTAMOS PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO CON GARANTÍA

ARTÍCULO 84.- La CAPUCLA, en la medida de sus posibilidades financieras, podrá conceder préstamos para adquisición vehículos nuevos o usados o para la cancelación del saldo deudor a cualquier ente natural o jurídico.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para otorgar este tipo de préstamos el asociado debe haber cumplido 18 meses consecutivos de inscritos en la CAPUCLA.

ARTÍCULO 85.- El lapso para la cancelación de estos préstamos, se regirá por lo establecido en el Reglamento de Préstamos.

ARTÍCULO 86.- Estos préstamos serán pagados mediante cuotas mensuales y/o semestrales, ambas en forma consecutiva, que incluyen la amortización de capital e intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cuotas semestrales serán pagadas consecutivamente en los meses de junio y diciembre de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se podrá establecer el pago de cuotas especiales y abonos a capital para este tipo de préstamo, establecidas en las normas para tal fin.

ARTÍCULO 87. El documento de préstamo para la adquisición de vehículos podrá ser redactado por el(los) Consultor(es) Jurídico(s) de la CAPUCLA, con todas las determinaciones legales como también lo establecido por la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Dicho documento debe ser autenticado en un lapso no mayor de tres (3) meses contados a partir de la notificación por escrito de la aprobación del préstamo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el documento sea redactado por un abogado elegido por el interesado, el mismo debe ser revisados por la Consultoría Jurídica de la CAPUCLA antes de su autenticación y el interesado debe pagar los honorarios mínimos establecidos en el Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos dictado por la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquier otra erogación fuera de los honorarios correspondientes a la redacción del documento, deben ser pagados por el beneficiario.

ARTÍCULO 88.- La falta de pago de tres (03) mensualidades consecutivas, dará lugar a considerar de plazo vencido la obligación, pudiendo en consecuencia el Concejo de Administración proceder de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de la obligación.

ARTÍCULO 89.- Cuando el prestatario deje de pertenecer a la UCLA o al personal administrativo de la CAPUCLA, por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 8 de estos Estatutos y en consecuencia pierda la condición de asociado, la obligación se considerará de plazo vencido; por lo tanto, se exigirá la cancelación del mismo. Igual consideración se le dará al asociado especial sobreviviente que cambie de estado civil.

ARTÍCULO 90.- El asociado no podrá disfrutar de más de un préstamo para adquisición de vehículo con garantía, hasta tanto no transcurra el lapso previsto en el Reglamento de Préstamo y en la Normativa vigente.

ARTÍCULO 91.- El asociado podrá disfrutar simultáneamente de un préstamo para adquisición de vehículo con garantía y un préstamo hipotecario siempre y cuando su capacidad de pago lo permita y dependiendo de la Disponibilidad Patrimonial de la CAPUCLA.

CAPÍTULO VII

DE LOS PRÉSTAMOS PREFERENCIALES

ARTÍCULO 92.- La CAPUCLA, en la medida de sus posibilidades financieras y con la aprobación del Consejo de Administración, podrá conceder estos préstamos hasta por un monto según lo establecido en el Reglamento de Préstamos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para este tipo de préstamo, el interés a devengar será del 10% anual, el cual podrá ser ajustado por el Consejo de Administración cuando las condiciones económicas financieras del país así lo exijan.

ARTÍCULO 93.- La CAPUCLA concederá a sus asociados los siguientes préstamos preferenciales:

- a) Preferencial Contingencia.
- b) Preferencial Seguros.
- c) Preferencial Salud.
- d) Preferencial Vacacional.

ARTÍCULO 94.- El lapso para pagar este tipo de préstamo será de hasta cuatro (4) cuotas semestrales pagaderas consecutivamente en los meses de junio y diciembre.

ARTÍCULO 95.- Serán requisitos indispensables para ser beneficiarios de este tipo de préstamos:

- a) Que el asociado tenga un mínimo de dieciocho (18) meses desde su última inscripción en la CAPUCLA, para el momento de la solicitud.
- b) El asociado debe presentar una garantía a favor de la CAPUCLA que garantice el cumplimiento de la obligación contraída, la misma debe ser suscrita antes de la entrega del préstamo otorgado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo de Administración determinará el monto que se requiere para exigir la garantía de los préstamos preferenciales.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA

ARTÍCULO 96.- La CAPUCLA en la medida de sus posibilidades financieras, podrá otorgar este tipo de préstamo en los casos siguientes:

- a) Salud.
- b) Educación.
- c) Cualquier otra situación que a juicio del Consejo de Administración justifique el otorgamiento del mismo.

ARTÍCULO 97.- Para obtener este préstamo el asociado debe tener un mínimo de veinticuatro (24) meses desde su última inscripción en la institución para el momento de la solicitud.

ARTÍCULO 98.- La CAPUCLA, en la medida de sus posibilidades financieras, podrá conceder este préstamo a un interés anual del 12%. El mismo se otorgará dependiendo de la capacidad de pago del asociado solicitante. El Consejo de Administración dictará la respectiva Normativa.

ARTÍCULO 99.- Para el otorgamiento de este préstamo el asociado debe dar en garantía un inmueble de su propiedad, u otra garantía a satisfacción de la CAPUCLA, al cual se le realizará un análisis financiero previo a la aprobación del préstamo. El monto a otorgar no debe exceder al 75% del análisis financiero.

ARTÍCULO 100.- Este tipo de préstamo será pagado mediante cuotas mensuales y/o semestrales, de forma consecutiva, las cuales comprenderán pagos de capital e intereses. El asociado podrá hacer abonos parciales o pagar la totalidad del monto pendiente, en este último caso sólo le serán cobrados los intereses causados hasta la fecha de cancelación.

PARÁGRAFO ÚNICO: La CAPUCLA podrá modificar el plazo de la cancelación y la tasa de interés cuando las circunstancias económicas-financieras del país así lo exijan.

ARTÍCULO 101.- Son requisitos indispensables para ser beneficiario de este tipo de préstamo:

- a) Que contrate una póliza de vida a favor de la CAPUCLA por el tiempo que permanezca vigente el préstamo.
- b) Que contrate una póliza contra incendio, rayos, explosión, impactos de aeronaves, satélites, cohetes y otros aparatos aéreos o de objetos desprendidos de los mismos, catástrofes naturales, fallecimiento del deudor, incapacidad temporal y permanente del deudor por cualquier causa, mientras la prenda permanezca en garantía a la CAPUCLA.
- c) Cualquier otra garantía que a juicio del Consejo de Administración considere pertinente.

TÍTULO VI

DE LAS FIANZAS

ARTÍCULO 102.- El Consejo de Administración aceptará las fianzas solamente cuando los haberes del solicitante sean insuficientes para cubrir el monto del préstamo solicitado. El solicitante estará en la obligación de presentar hasta un máximo de cuatro (04) fiadores, que sean asociados solventes con la CAPUCLA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considerará fiador solvente a aquel asociado que con sus haberes disponibles pueda cubrir la cantidad solicitada y que tenga un mínimo de seis (06) meses cotizando desde su última inscripción en la institución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los pagos efectuados por el asociado liberarán progresivamente las obligaciones del fiador y cuando se presenten varios fiadores, se liberarán simultáneamente y en forma proporcional a las cantidades afianzadas.

ARTÍCULO 103.- El asociado que tenga comprometido parcial o totalmente sus haberes por la concesión de fianzas, sólo podrá solicitar préstamos contra el monto disponible, no comprometida con dichas fianzas.

ARTÍCULO 104.- Cuando el asociado afianzado desee retirarse de la CAPUCLA, deberá con anticipación liberar a sus fiadores.

TÍTULO VII

DE LOS RETIROS

ARTÍCULO 105.- Los asociados podrán realizar el retiro del saldo neto de los haberes en los casos siguientes:

- a) Cuando el asociado deje de pertenecer a la CAPUCLA, en cuyo caso le será entregado el saldo neto que tenga en su haber, previa deducción de las deudas por concepto de préstamos recibidos, fianzas y otras obligaciones que haya contraído con la CAPUCLA.
- b) Por fallecimiento del asociado, en cuyo caso, la entrega del saldo neto se hará a sus legítimos herederos, cumplidas como hayan sido las formalidades legales.
- c) Por incapacidad total y permanente del asociado fehacientemente comprobada ante el Consejo de Administración, previa solicitud escrita del asociado o apoderado para retirarse de la CAPUCLA.

ARTÍCULO 106.- Los asociados podrán realizar retiros parciales de sus haberes en los casos siguientes:

- a) Para amortizar o liberar hipoteca que grave la vivienda principal.
- b) Para pagar la inicial por adquisición de vivienda principal.
- c) Por fallecimiento de alguno de los familiares inmediatos del asociado (descendientes, ascendientes y cónyuge).
- d) Por fines de estudio.
- e) Por disfrute de licencia sabática.
- f) Por jubilación o incapacidad total y permanente.
- g) En el caso de los profesores jubilados o incapacidad total o permanente que hayan efectuado el retiro establecido en el literal f, de este artículo, podrán hacer retiros posteriores en base a su disponibilidad, una vez cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Retiro de Haberes.
- h) Por cualquier otra causal prevista en el Reglamento de Retiro de Haberes.

PARÁGRAFO ÚNICO: El porcentaje y los lapsos correspondientes a cada una de las causales que justifican dichos retiros se regirán por el Reglamento de Retiros de Haberes.

ARTÍCULO 107 El procedimiento a aplicar para el cálculo de los retiros de ahorros será establecido en el Reglamento de Retiros de Haberes y de acuerdo a las instrucciones emanada por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

TÍTULO VIII

DE LOS EXCEDENTES

ARTÍCULO 108.- Al cierre del ejercicio, que se producirá el 31 de diciembre de cada año, los excedentes o superávit obtenidos serán repartidos en la forma siguiente: 10% para el fondo de reserva, hasta que éste alcance el 25% de los haberes de los asociados, dicho fondo debe ser colocado en valores de fácil recuperación, el 90% restante, será distribuido de acuerdo a los planes que presente el Consejo de Administración y aprobado en Asamblea de Asociados convocada a tal efecto.

TÍTULO IX

DE LA DISOLUCIÓN, FUSIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA CAPUCLA.

ARTÍCULO 109.- La CAPUCLA, podrá disolverse, fusionarse o convertirse en otro tipo de asociación a requerimiento de un número de asociados equivalente a las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus asociados, mediante solicitud por escrito y aprobada en Asamblea Extraordinaria convocada expresamente para tal fin.

ARTÍCULO 110.- La CAPUCLA, se disolverá o liquidará por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por la voluntad, de por lo menos, las dos terceras (2/3) partes de sus asociados.
- b) Por la disminución del número de asociados por debajo de la cantidad mínima que señala la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.
- c) Por fusión con otra Caja de Ahorros.
- d) Por crítica situación económica-financiera que no le permita continuar con sus operaciones.
- e) Por cualquier otra causal prevista en el Artículo 142 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y lo dispuesto en estos Estatutos.

ARTÍCULO 111.- En la disolución y liquidación de la CAPUCLA se procederá de la siguiente manera:

- a) Se cancelarán las obligaciones pendientes de la CAPUCLA contraídas por los diversos conceptos autorizados por estos Estatutos y demás disposiciones legales.
- b) Se procederá a declarar de plazo vencido todos los préstamos otorgados por la CAPUCLA, exigiéndose su pago inmediato. A tales efectos en los contratos de préstamos hipotecarios se insertará una cláusula que así lo estipule.
- c) Una vez determinado el valor de recuperación de los activos de la CAPUCLA y canceladas las deudas contraídas por la CAPUCLA, se asignará a cada asociado un valor equivalente al monto de sus haberes o en su defecto una cuota parte proporcional al monto de los mismos.

ARTÍCULO 112.- Concluida la liquidación, los libros y demás documentos de la CAPUCLA, pasarán a los archivos de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” para que los conserve durante el tiempo que las Leyes establezcan.

ARTÍCULO 113.- Cuando el motivo de la liquidación haya sido la mala administración o hechos ilegales comprobados, se intentarán las acciones civiles o penales correspondientes.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 114.- Todos los contratos, negociaciones o transacciones efectuadas y los créditos otorgados antes de la aprobación de estos Estatutos, continuarán rigiéndose hasta su extinción o cancelación por los Estatutos vigentes para el momento de su celebración.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 115.- Todo lo no previsto expresamente en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su Reglamento, estos Estatutos y Reglamentos, será competencia de la Asamblea de Asociados de la CAPUCLA.-

ARTÍCULO 116.- Estos Estatutos entrarán en vigencia a partir del 05 de marzo de 2011; fecha en la cual fueron aprobados por la Asamblea Ordinaria de Delegados realizada el 04 de marzo de 2011; quedando derogados a partir de esta fecha, los Estatutos que sobre el particular existan.

POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAPUCLA

Gustavo Sánchez López
(Presidente)

Yelitza Vega
(Tesorera)

Dilcia Losada
(Secretaria)

**CAJA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE LOS PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL “LISANDRO ALVARADO”
REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Caja de Ahorro y Préstamo de los Profesores de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” (CAPUCLA), concederá a sus asociados, préstamos de acuerdo a lo previsto en sus Estatutos y en este Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Las solicitudes de préstamos se dirigirán al Consejo de Administración mediante los formularios diseñados especialmente a tal efecto, los cuales deben contener la expresa autorización del asociado o su apoderado para que le efectúen los descuentos correspondientes, de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 3.- El Consejo de Administración de la CAPUCLA conocerá y decidirá acerca de las solicitudes de préstamos. En caso de solicitudes realizadas por un integrante de los Consejos de Administración o de Vigilancia, éste se abstendrá de decidir u opinar en su propio beneficio.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo documento de solicitud de préstamo concedido por el Consejo de Administración, debe citarse número de acta y fecha de sesión en la cual fue aprobado.

ARTÍCULO 4.- El Consejo de Administración fijará los días y horas hábiles para la realización de los trámites relacionados con préstamos y operaciones de la CAPUCLA.

ARTÍCULO 5.- El pago de las cuotas por amortización de los préstamos, será descontado por nómina del sueldo del asociado o por débito a su cuenta nómina bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que se omita el descuento de las cuotas por préstamos concedidos, el asociado debe pagar la cuota correspondiente en las oficinas de la CAPUCLA, en los cinco (5) días siguientes al cobro de su sueldo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El asociado podrá hacer pagos parciales o cancelar el préstamo en un plazo menor al acordado; en este último caso solo le serán cobrados los intereses hasta la fecha de cancelación.

ARTÍCULO 6.- Los asociados que interrumpan su relación de trabajo con la UCLA por motivo de traslado, concesión de permiso no remunerado, retiro o renuncia del cargo, que adeude a la CAPUCLA cualquier cantidad de dinero por concepto de préstamo, debe participar al Consejo de Administración de la CAPUCLA por escrito tal circunstancia, dentro del lapso de diez (10) días contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma. El no cumplimiento de esta disposición ameritará la aplicación de lo contemplado en el Artículo 8 de los estatutos de la CAPUCLA, relativo a la pérdida de la condición de asociado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de profesores con permiso no remunerado, el compromiso de pago debe participarlo por escrito ante el Consejo de Administración de la CAPUCLA, debiendo cancelar directamente en las oficinas de la institución, las cuotas correspondiente de cada préstamo concedido, en los primeros cinco (5) días del mes siguiente.

ARTÍCULO 7.- Todo retardo en el cobro de un préstamo, imputable al deudor, lo obligará a pagar los gastos de cobranza que sean causados, así como los intereses moratorios sobre el saldo deudor desde la fecha del incumplimiento.

ARTÍCULO 8.- La CAPUCLA otorgará a sus asociados los siguientes tipos de préstamos:

- a) Personales.
- b) Especiales.
- c) Emergencia.
- d) Hipotecarios.
- e) Adquisición de Vehículo con garantía.
- f) Preferenciales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos estos préstamos estarán condicionados, en su proceso interno, por normas y procedimientos que permitan su identificación y comprobación a los fines de mayor seguridad en el endeudamiento del asociado. El total de los mismos no podrá exceder del 80% de su patrimonio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende como patrimonio de la CAPUCLA la suma de los haberes de los asociados más las reservas (estatutarias, de contingencia u otras), haberes de los asociados (ahorro asociado y aporte institucional).

ARTÍCULO.9- Los préstamos personales, especiales y de emergencia, se concederán con garantía de hasta el ochenta por ciento (80%) de los haberes disponibles del asociado, para la fecha de la solicitud o por un monto superior al 80%, previa presentación de los fiadores, definido en el art 102 de los estatutos vigentes, quienes deben ser asociados de la CAPUCLA con suficiente disponibilidad en la Institución para responder por el monto solicitado.

ARTÍCULO 10.- Los préstamos que pueden ser renovados (personales, especiales y de emergencia), deben cumplir con el porcentaje mínimo de cuotas canceladas previsto en este Reglamento, en consecuencia, el beneficiario no podrá hacer abonos extraordinarios para alcanzar la renovación del mismo.

ARTÍCULO 11.- Los préstamos hipotecarios, adquisición de vehículo con garantía y preferenciales, serán concedidos sin tomar en cuenta los haberes de los asociados y la garantía de estos será la establecida en este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- La CAPUCLA velará porque se evite el endeudamiento del asociado, por lo tanto, no podrá conceder préstamos que excedan su capacidad de pago.

CAPÍTULO II

DE LOS PRÉSTAMOS PERSONALES

ARTÍCULO 13.- La CAPUCLA concederá los siguientes préstamos personales con garantía de haberes disponibles:

- a) A corto plazo.
- b) A mediano plazo.
- c) A largo plazo.

ARTÍCULO 14.- Para solicitar y obtener este tipo de préstamos, el asociado debe cumplir con los siguientes lapsos mínimos desde la última inscripción en la CAPUCLA.:

- a) Préstamos a corto plazo: seis (6) meses de inscrito.
- b) Préstamos a mediano plazo: seis (6) meses de inscrito.
- c) Préstamos a largo plazo: doce (12) meses de inscrito.

ARTÍCULO 15.- Los plazos a los cuales se refiere el Artículo 69 de los Estatutos para pagar este tipo de préstamo, son los siguientes:

- a) Préstamos a corto plazo: hasta sesenta (60) días y hasta doce (12) meses.
- b) Préstamos a mediano plazo: hasta treinta y seis (36) meses.
- c) Préstamos a largo plazo: hasta sesenta (60) meses.

ARTÍCULO 16.- En el préstamo personal a corto plazo hasta sesenta (60) días, el monto máximo a conceder será de la cuarta parte (25%) del sueldo neto, según el último pago de nómina de la UCLA o de la CAPUCLA. Este préstamo devengará intereses al uno por ciento (1%) mensual, los cuales serán descontados por anticipado.

ARTÍCULO 17.- En los préstamos personales a corto plazo hasta doce (12) meses y a mediano, el monto máximo a conceder será del ochenta por ciento (80%) de los haberes disponibles del asociado y devengarán intereses al seis por ciento (6%) anual sobre el saldo deudor.

ARTÍCULO 18.- En el préstamo personal a largo plazo, el monto máximo a conceder estará en razón del ochenta por ciento (80%) de los haberes disponibles del asociado, y devengará intereses al ocho por ciento (8%) anual sobre saldos deudores.

ARTÍCULO 19.- Cualquier asociado podrá solicitar renovación de su préstamo personal, a excepción de los personales a sesenta (60) días, siempre y cuando haya cancelado por lo menos el treinta por ciento (30%) de las cuotas establecidas del mismo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el acto de renovación del préstamo, el asociado podrá optar por cualquiera de los tipos de préstamos personales establecidos en el Artículo 13 de este Reglamento, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas.

CAPÍTULO III

DE LOS PRÉSTAMOS ESPECIALES

ARTÍCULO 20.- La CAPUCLA, concederá a sus asociados los siguientes préstamos especiales con garantía de haberes disponibles:

- a) Cuota inicial de vivienda, amortización o liberación de hipoteca y refacción de vivienda principal.
- b) Cuota inicial o adquisición de vehículo propio.
- c) Equipos profesionales.
- d) Artefactos electrodomésticos.
- e) Mobiliario.

- f) Vacacional.
- g) Salud.
- h) Juguetes en épocas decembrinas.
- i) Mercahorro.
- j) Documentos legales.
- k) Seguros.
- l) Educación.
- m) Cauchos.
- n) Otro debidamente justificado ante el Consejo de Administración.

Todos estos préstamos estarán condicionados en su proceso interno por normas y procedimientos que permitan su identificación y comprobación, a los fines de proteger el endeudamiento del asociado.

ARTÍCULO 21.- Para solicitar y obtener cualquiera de los tipos de préstamos especiales, (art. 20), el asociado debe tener inscrito en la CAPUCLA un plazo mínimo vencido de dieciocho (18) meses, desde su última inscripción.

ARTÍCULO 22.- El asociado podrá obtener otro préstamo especial del mismo tipo, siempre y cuando haya cancelado el treinta por ciento (30%) de las cuotas del préstamo solicitado y el saldo del mismo debe ser incluido como parte del monto del préstamo a renovar.

ARTÍCULO 23.- El asociado podrá obtener simultáneamente hasta tres (3) tipos de préstamo especial, siempre y cuando posea capacidad de pago.

ARTÍCULO 24.- Los plazos a los que hace referencia el Artículo 69 de los Estatutos para el pago de los préstamos especiales son los siguientes:

- a) Cuota inicial de vivienda, amortización o liberación de hipoteca y refacción de vivienda principal: Hasta ciento veinte (120) meses.
- b) Cuota inicial o adquisición de vehículo propio: Hasta sesenta (60) meses.
- c) Equipos profesionales: Hasta sesenta (60) meses.
- d) Artefactos electrodomésticos: Hasta sesenta (60) meses.
- e) Mobiliario: Hasta sesenta (60) meses.
- f) Vacacional: Hasta doce (12) meses.
- g) Salud: Hasta veinticuatro (24) meses.
- h) Juguetes en épocas decembrinas: Hasta doce (12) meses.
- i) Mercahorro: Hasta treintiseis (36) meses.

- j) Documentos legales: Hasta veinticuatro (24) meses.
- k) Seguros: Hasta veinticuatro (24) meses.
- l) Educación: Hasta veinticuatro (24) meses.
- m) Cauchos: Hasta veinticuatro (24) meses.
- n) Otro debidamente justificado ante el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 25.- Los préstamos especiales a los cuales hace referencia el Artículo 20 de éste Reglamento, devengarán un interés de ocho por ciento (8%) anual sobre saldo deudor.

CAPÍTULO IV

DE LOS PRÉSTAMOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 26.- La CAPUCLA, concederá a sus asociados los siguientes préstamos de emergencia con garantía de haberes disponibles:

- a) Salud (Vacunas).
- b) Educación.
- c) Reparación Vehículo.
- d) Otro debidamente justificado ante el Consejo de Administración.

Todos estos préstamos estarán condicionados en su proceso interno por normas y procedimientos que permitan su identificación y comprobación, a los fines de proteger el endeudamiento del asociado.

ARTÍCULO 27.- Para solicitar y obtener cualquiera de los tipos de préstamos de emergencia, (art. 26), el asociado debe tener inscrito en la CAPUCLA un plazo mínimo vencido de dieciocho (18) meses, desde su última inscripción.

ARTÍCULO 28.- El asociado podrá obtener otro préstamo de emergencia del mismo tipo, siempre y cuando haya cancelado el treinta por ciento (30%) de las cuotas del préstamo solicitado y el saldo del mismo debe ser incluido como parte del monto del préstamo a renovar.

ARTÍCULO 29.- El asociado podrá obtener simultáneamente varios tipos de préstamo de emergencia, siempre y cuando posea capacidad de pago.

ARTÍCULO 30.- Los plazos a los que hace referencia el Artículo 69 de los estatutos para el pago de los préstamos de emergencia son los siguientes:

- a) Salud (Vacunas): Hasta doce (12) meses.
- b) Educación: Hasta veinticuatro (24) meses.
- c) Reparación Vehículo: Hasta veinticuatro (24) meses.
- d) Otro debidamente justificado ante el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 31.- Los préstamos de emergencia a los cuales hace referencia el Artículo 26 de éste Reglamento, devengarán un interés de ocho por ciento (8%) anual sobre saldo deudor.

CAPÍTULO V

DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

ARTÍCULO 32: La CAPUCLA concederá a sus asociados las siguientes modalidades de préstamos para vivienda principal con garantía hipotecaria de primer grado:

- a) Adquisición.
- b) Construcción o Culminación.
- c) Ampliación o Refacción.
- d) Liberación de hipoteca otorgada por algún ente natural o jurídico.

Todos estos préstamos estarán condicionados en su proceso interno por normas y procedimientos que permitan su identificación y comprobación, a los fines de proteger el endeudamiento del asociado.

ARTÍCULO 33.- Para solicitar y obtener cualquiera de los préstamos hipotecarios, a los cuales hace referencia el artículo 32, el asociado debe tener inscrito en la CAPUCLA un plazo mínimo vencido de veinticuatro (24) meses desde su última inscripción.

ARTÍCULO 34.- La CAPUCLA, concederá préstamos hipotecarios con garantía de hipoteca de segundo grado para cuota inicial de adquisición de vivienda propia y para ampliación o refacción de vivienda propia, cuando las leyes lo permitan. El asociado debe tener inscrito en la CAPUCLA un plazo mínimo de dieciocho (18) meses desde su última inscripción.

ARTÍCULO 35.- El asociado podrá obtener simultáneamente préstamos hipotecarios de primero y segundo grado, siempre y cuando posea capacidad de pago.

ARTÍCULO 36.- Los límites máximos de los montos para las modalidades de préstamos hipotecarios se determinarán conforme a las disposiciones siguientes:

- a) Adquisición: Se otorgarán préstamos hipotecarios con garantía hipotecaria de primer grado hasta por la cantidad de doscientos (200) salarios mínimos urbanos.
- b) Construcción o Culminación: Se otorgarán préstamos hipotecarios con garantía hipotecaria de primer grado hasta por la cantidad de ciento ochenta (180) salarios mínimos urbanos.
- c) Ampliación o Refacción: Se otorgarán préstamos hipotecarios con garantía hipotecaria de primer grado hasta por la cantidad de ciento ochenta (150) salarios mínimos urbanos.
- d) Liberación de Hipoteca otorgada por algún ente natural o jurídico: Se otorgarán préstamos hipotecarios con garantía hipotecaria de primer grado hasta por la cantidad de ciento ochenta (180) salarios mínimos urbanos.
- e) Hipoteca de Segundo Grado: Se otorgarán préstamos hipotecarios con garantía hipotecaria de segundo grado hasta por la cantidad de ochenta (80) salarios mínimos urbanos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El monto del préstamo debe ser fijado de acuerdo con la capacidad de pago del asociado y de su cónyuge. El monto de la cuota mensual no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del ingreso familiar y en todo caso debe estar cubierta o garantizada con la nómina de pago de la UCLA o con la nómina de la CAPUCLA si el asociado es especial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el beneficiario del préstamo cambie de dedicación y el nuevo sueldo no sea suficiente para pagar las cuotas establecidas, se considerará de plazo vencido la obligación.

ARTÍCULO 37.- El plazo para la cancelación de los préstamos hipotecarios con garantía hipotecaria de primer grado, será de:

- a) Adquisición: hasta veinte (20) años.
- b) Construcción o Culminación: hasta quince (15) años.
- c) Ampliación o Refacción: hasta quince (15) años.
- d) Liberación de hipoteca otorgada por algún ente natural o jurídico: hasta quince (15) años.

El plazo para la cancelación de los préstamos hipotecarios con garantía hipotecaria de segundo grado, será de hasta quince (15) años. Dichos plazos serán revisados y adaptados periódicamente a las condiciones económicas y financieras del país, por el Consejo de Administración y deben ser sometidos a consideración ante la Asamblea de Asociados para su aprobación.

ARTÍCULO 38.- Los intereses de financiamiento de los préstamos hipotecarios con garantía hipotecaria de primer y segundo grado, serán calculados a una tasa del 10% de interés anual; sobre saldo deudor y los mismos serán revisados y adaptados periódicamente a las condiciones económicas y financieras del país, por el Consejo de Administración. Estos intereses deben ser sometidos a consideración ante la Asamblea de Asociados para su aprobación.

ARTÍCULO 39.- Los préstamos hipotecarios con garantía hipotecaria de primer y segundo grado, serán amortizados mediante cuotas mensuales y/o semestrales de forma consecutiva, las cuales comprenderán pagos de capital e intereses. El asociado podrá hacer pagos parciales o cancelar el préstamo en un plazo menor al acordado, en este último caso sólo le serán cobrados los intereses hasta la fecha de cancelación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las cuotas semestrales serán pagaderas consecutivamente en los meses de junio y diciembre.

ARTÍCULO 40.- El beneficiario de un préstamo hipotecario debe mantener vigente una póliza de vida cuyo beneficiario preferencial sea la CAPUCLA, la cual garantice el pago del saldo insoluto del préstamo, en caso de fallecimiento o incapacidad total y permanente del asociado. Igualmente se exigirá que el inmueble dado en garantía permanezca asegurado contra incendio, rayos, explosión, impactos de aeronaves, satélites, cohetes y otros aparatos aéreos o de objetos desprendidos de los mismos, catástrofes naturales, La póliza de vida del seguro colectivo del IPSPUCO no podrá utilizarse para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez aprobado el préstamo hipotecario, si el beneficiario del mismo no posee capacidad de pago para optar al préstamo para las pólizas de vida, incendio, terremoto e inundaciones, éste debe contratar previamente dichas pólizas, para poder otorgarle el préstamo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La no contratación de las pólizas exigidas en el párrafo anterior y la no renovación del pago periódico de las primas, darán derecho a CAPUCLA a considerar la obligación de plazo vencido

ARTÍCULO 41.- Sólo se concederán préstamos hipotecarios de primer y segundo grado cuando el inmueble para adquirir, reparar, ampliar o liberar se constituya sobre terrenos propios.

ARTÍCULO 42.- Para el otorgamiento de los préstamos hipotecarios se efectuará un avalúo del inmueble dado en garantía, realizado por un perito designado para tal fin por el Consejo de Administración. El monto del préstamo no podrá exceder de un setenta y cinco por ciento (75%) del valor del inmueble.

ARTÍCULO 43.- Los documentos de los préstamos hipotecarios podrán ser redactados por el(los) Consultor(es) Jurídico(s) de la CAPUCLA con todas las determinaciones legales pertinentes y deben ser protocolizados por ante la Oficina Subalterna de Registro de la Jurisdicción correspondiente, en un lapso no mayor de seis (6) meses contados a partir de la notificación por escrito que el préstamo fue aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando los documentos sean redactados por un abogado elegido por el interesado, los mismos deben ser revisados por la Consultoría Jurídica de la CAPUCLA antes de su protocolización y debe cancelar por este concepto 3,5 unidades tributarias, según lo establecido en el Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos del Colegio de Abogados de Venezuela.

ARTÍCULO 44.- Los gastos de protocolización, de avalúo, estudio socio-económico, registro de operaciones y otros que se causen con ocasión de la solicitud y otorgamiento del préstamo, serán pagados por el asociado.

ARTÍCULO 45.- Los asociados no podrán disfrutar de más de un préstamo hipotecario de la misma naturaleza simultáneamente. El asociado que haya adquirido su vivienda con auxilio crediticio de la CAPUCLA, no podrá hipotecarla nuevamente sin autorización del Consejo de Administración. En caso de que lo hiciere sin el cumplimiento de este requisito, se hará exigible el préstamo de plazo vencido y el Consejo de Administración podrá ordenar la ejecución de la hipoteca correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los préstamos hipotecarios podrán otorgarse aún cuando el asociado posea vivienda, únicamente en los casos siguientes:

- a) Cuando el asociado se haya divorciado y la vivienda le haya sido adjudicada a su cónyuge o a los hijos del asociado, en la liquidación del patrimonio conyugal.
- b) Cuando la vivienda permanezca habitada por los padres del asociado.

ARTÍCULO 46.- La solicitud para los préstamos hipotecarios se hará mediante formulario elaborado para tal efecto por el Consejo de Administración. El interesado debe suministrar todos los datos solicitados y la omisión o alteración de los mismos viciará la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de que la tramitación fuese viciada, la solicitud no será procesada. El asociado no podrá hacer nueva solicitud hasta tanto haya transcurrido un año de la solicitud en referencia.

ARTÍCULO 47.- El inmueble objeto del préstamo debe ser ocupado permanentemente por el asociado y su familia. El asociado sólo podrá arrendar el inmueble adquirido cuando, previa justificación, haya sido autorizado por el Consejo de Administración; en caso de infracción de esta disposición, el préstamo se hará exigible de plazo vencido y podrá ordenar la ejecución de la hipoteca correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Los préstamos hipotecarios para ampliación o refacción de la vivienda propia se otorgarán preferiblemente cuando dicha ampliación sea necesaria por razones de espacio; o para evitar o reparar daños en la vivienda. Para la concesión de este préstamo, el asociado debe presentar el documento de propiedad del inmueble y el proyecto de las mejoras que vaya a realizar junto con los planos y presupuesto, así como los permisos requeridos en tales casos.

ARTÍCULO 49.- Los préstamos hipotecarios destinados a construir, terminar de construir, ampliar o refaccionar la vivienda propia, serán entregados al interesado de acuerdo al plan de trabajo e inversión de la obra y el Consejo de Administración controlará dicho plan.

ARTÍCULO 50.- El asociado podrá hacer abonos parciales o cancelar el préstamo anticipadamente. En el primer caso se le determinara nuevo plazo y/o nuevas cuotas de pago

ARTÍCULO 51.- Los inmuebles dados en garantía hipotecaria a la CAPUCLA no podrán enajenarse sin la previa y expresa autorización por escrito del Consejo de Administración. La violación de esta disposición hará exigible el préstamo de plazo vencido y podrá ordenar la ejecución hipotecaria.

ARTÍCULO 52.- Cuando el beneficiario de un préstamo hipotecario deje de ser afiliado de la CAPUCLA, la obligación se considerará de plazo vencido y sus ahorros se aplicarán en forma inmediata a la cancelación total o parcial de la misma.

ARTÍCULO 53.- Estos préstamos no podrán ser renovados. A los efectos de este Reglamento, se entiende por renovación la posibilidad de cancelar totalmente el préstamo antes del plazo establecido, para solicitar otro por un monto y plazo igual o mayor.

ARTÍCULO 54.- Los asociados que hayan disfrutado de un préstamo hipotecario, no podrán disfrutar de otro de la misma naturaleza hasta doce (12) meses después de la cancelación del préstamo anterior en el plazo convenido; salvo, cuando existan circunstancias que a juicio del Consejo de Administración justifiquen la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de que el asociado haya disfrutado de un préstamo hipotecario de adquisición de vivienda principal, deberá vender el inmueble para poder optar a un nuevo préstamo de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 55.- El atraso en el pago de tres (3) cuotas consecutivas por causas imputables al prestatario, dará derecho al Consejo de Administración exigir la cancelación total del préstamo y ordenar su ejecución hipotecaria.

PARÁGRAFO ÚNICO: También se considerará de plazo vencido la obligación y podrá ser exigible judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos:

- a) En casos comprobados de que el prestatario haya destinado el préstamo a la adquisición de bienes inmuebles con fines de lucro.
- b) En caso comprobado de que el beneficiario ya posea vivienda propia, a excepción de lo establecido en el Reglamento de Préstamos.
- c) Cuando se haya falseado la verdad o se hayan suministrado fraudulentamente datos sobre algunos de los requisitos necesarios para la concesión del préstamo señalado.
- d) Cuando se compruebe que ha gravado o enajenado el inmueble de cualquier forma, siendo aún deudor del préstamo hipotecario, sin la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración.
- e) Cuando el prestatario haya alquilado total o parcialmente la vivienda sin la autorización escrita del Consejo de Administración.
- f) En caso de liquidación de la CAPUCLA.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRÉSTAMOS PARA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO CON GARANTÍA

ARTÍCULO 56.- La CAPUCLA en la medida de sus posibilidades financieras, podrá conceder préstamos para adquisición vehículos con garantía prendaria:

- a) Adquisición de vehículo nuevo, en base a 100 salarios mínimos, interés anual 12%.
- b) Adquisición de vehículo usado:
 - a. Antigüedad de 1 (un) año, en base a 80 salarios mínimos, interés anual 12%.
 - b. Antigüedad de 2 (dos) años, en base a 70 salarios mínimos, interés anual 12%.
 - c. Antigüedad de 3 (tres) años, en base a 60 salarios mínimos, interés anual 13%.
 - d. Antigüedad de 4 (cuatro) años, en base a 50 salarios mínimos, interés anual 13%.
- c) Cancelación del total del saldo del monto otorgado por algún ente natural o jurídico, basado en los literales a) ó b) del presente artículo, según sea el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todos estos préstamos estarán condicionados en su proceso interno por normas y procedimientos que permitan su identificación y comprobación, a los fines de proteger el endeudamiento del asociado.

ARTÍCULO 57.- Los plazos para la cancelación de los préstamos de adquisición de vehículo con garantía prendaria son:

- a) Adquisición de vehículo nuevo: hasta seis (6) años.
- b) Adquisición de vehículo usado hasta cinco (5) años.
- c) Cancelación total del saldo del monto otorgado por algún ente natural o jurídico: hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO 58.- Para cumplir con la función social, la CAPUCLA otorgará este préstamo tomando en cuenta las prioridades siguientes:

- a) Cuando el solicitante carezca de vehículo.
- b) Cuando sólo posea un vehículo cuyo modelo sea de 3 años de antigüedad o más.

PARAGRAFO ÚNICO: El Consejo de Administración podrá exceptuar los requisitos anteriores cuando el asociado haya perdido su vehículo por causas ajenas a su voluntad, tales como: hurto, robo o siniestro con pérdida total.

ARTÍCULO 59.- La recuperación de estos préstamos estará avalada por una garantía prendaria a satisfacción del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 60.- Para solicitar y obtener cualquiera de las modalidades de préstamos señalados en el Artículo 56 de este Reglamento, el asociado debe tener un lapso mínimo ininterrumpido de dieciocho (18) meses desde su última inscripción en la CAPUCLA.

ARTÍCULO 61.- La CAPUCLA podrá modificar el plazo de cancelación y la tasa de interés, cuando las circunstancias económicas financieras así lo exijan.

ARTÍCULO 62.- Los préstamos de adquisición de vehículos serán amortizados mediante cuotas mensuales y/o semestrales de forma consecutiva, las cuales comprenderán pagos de capital e intereses.

PARÁGRAFO PRIMERO: El monto de la cuota mensual de los préstamos para adquisición de vehículo, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del ingreso familiar. El monto de dicha cuota debe ser descontada totalmente del sueldo del asociado, a través de la nómina de la UCLA o de la nómina de la CAPUCLA, si el asociado es especial.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las cuotas semestrales serán pagaderas consecutivamente en los meses de junio y diciembre.

ARTÍCULO 63.- El asociado beneficiario de este tipo de préstamo, podrá amortizar o realizar abonos a capital, cuando lo estime conveniente, previo acuerdo por escrito con el Consejo de Administración. El procedimiento y condiciones para estos abonos, serán los establecidos en las normas vigentes para este tipo de préstamo.

ARTÍCULO 64.- El beneficiario de este tipo de préstamo mantendrá vigente una Póliza de vehículo y vida, que cubra cualquier siniestro, la cual garantice a la CAPUCLA el pago del saldo insoluto del préstamo, en caso de su muerte o incapacidad total y permanente. Esta póliza debe dar garantía durante todo el plazo establecido en el préstamo y cuyo beneficiario preferencial sea la CAPUCLA.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el asociado posea capacidad de pago, la CAPUCLA podrá otorgar un préstamo especial para el pago de la póliza de seguro. Si el asociado no posee capacidad de pago, debe contratar previamente dicha póliza para poder otorgarse el préstamo para adquisición de vehículo.

ARTÍCULO 65.- La falta de pago de tres (03) mensualidades consecutivas por causas imputables al asociado, dará lugar a considerarla de plazo vencido, en consecuencia el Consejo de Administración procederá de inmediato al cobro judicial o extrajudicial de la obligación.

PARÁGRAFO ÚNICO: También se considerará de plazo vencido la obligación y podrá exigirse su cobro por vía judicial o extrajudicialmente, en los casos siguientes:

- a) En casos comprobados de que el prestatario haya destinado el préstamo a la adquisición de vehículo con fines de lucro.
- b) En caso comprobado de que el beneficiario ya posea vehículo o posea uno con una antigüedad menor a tres (3) años.
- c) Cuando se haya falseado la verdad o se hayan suministrado fraudulentamente datos sobre algunos de los requisitos necesarios para la concesión del préstamo.
- d) Cuando se compruebe que ha traspasado, gravado o enajenado el vehículo de cualquier forma, siendo aún deudor del préstamo de vehículo, sin la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración.
- e) En caso de liquidación de la CAPUCLA.

ARTÍCULO 66.- Los documentos de los préstamos para adquisición de vehículo podrán ser redactados por el(los) Consultor(es) Jurídico(s) de la CAPUCLA con todas las determinaciones legales pertinentes y deben ser notariados, en un lapso no mayor de tres (03) meses contados a partir de la notificación de su aprobación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando los documentos sean redactados por un abogado elegido por el interesado, los mismos deben ser revisados y firmados por la Consultoría Jurídica de la CAPUCLA antes de su autenticación y debe cancelar por este concepto 3,5 unidades tributarias, según lo establecido en el Reglamento Interno Nacional de Honorarios Mínimos del Colegio de Abogados de Venezuela.

CAPÍTULO VII

DE LOS PRÉSTAMOS PREFERENCIALES

ARTÍCULO 67.- La CAPUCLA en la medida de sus posibilidades financieras, podrá conceder préstamos preferenciales a un interés anual del 10%. El monto a otorgar no podrá exceder de sesenta (60) salarios mínimos, y serán cancelados mediante cuotas semestrales en los meses de junio y diciembre, hasta un máximo de cuatro (4) cuotas.

ARTÍCULO 68.- Para el otorgamiento de estos préstamos, el Consejo de Administración se regirá por las siguientes modalidades:

- a) Preferencial Contingencia.
- b) Preferencial Seguros.
- c) Preferencial Salud.
- d) Preferencial Vacacional.

PARÁGRAFO ÚNICO: El asociado podrá obtener simultáneamente el préstamo preferencial en sus dos modalidades. Para obtener otro preferencial de la misma modalidad, este debe estar pagado previamente.

ARTÍCULO 69.- Serán requisitos indispensables para ser beneficiarios de este tipo de préstamos:

- a) Que el asociado tenga un mínimo de dieciocho (18) meses desde su última inscripción en la CAPUCLA, para el momento de la solicitud.
- b) El asociado debe presentar una garantía a favor de la CAPUCLA que garantice el cumplimiento de la obligación contraída, la misma debe ser suscrita antes de la entrega del préstamo otorgado.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo de Administración determinará el monto que se requiere para exigir la garantía de los préstamos preferenciales.

ARTÍCULO 70.- El asociado que por razones de edad no pueda cumplir con lo establecido en el artículo anterior, debe ofrecer a satisfacción del Consejo de Administración un aval, fianza o póliza de fiel cumplimiento.

CAPÍTULO VII

DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA

ARTÍCULO 71.- La CAPUCLA en la medida de sus posibilidades financieras, podrá otorgar este tipo de préstamo en los siguientes casos:

- a) Salud.

- b) Educación.
- c) Cualquier otra situación que a juicio del Consejo de Administración justifique el otorgamiento del mismo.

ARTÍCULO 72.- El interés a devengar de este préstamo será del doce por ciento (12%) anual sobre saldos deudores. El monto máximo a otorgar es hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos y se otorgará en un lapso máximo de hasta quince (15) años.

ARTÍCULO 73.- Para obtener este préstamo el asociado debe tener, para el momento de la solicitud, un mínimo de veinticuatro (24) meses desde su última inscripción en la institución

ARTÍCULO 74.- Para solicitar este tipo de préstamo el asociado debe dar en garantía un inmueble de su propiedad, u otra garantía a satisfacción del Consejo de Administración. Se realizará un avalúo previo a su aprobación, por un perito designado para tal fin. El monto a otorgar no debe exceder del 75% del avalúo realizado.

ARTÍCULO 75.- Este tipo de préstamo, será amortizado mediante cuotas mensuales y/o semestrales de forma consecutiva, las cuales comprenderán pagos de capital e intereses. El asociado podrá hacer pagos parciales o cancelar el préstamo en un plazo menor al acordado, en este último caso solo le serán cobrados los intereses hasta la fecha de cancelación.

PARÁGRAFO ÚNICO: La CAPUCLA podrá modificar el plazo de la cancelación y la tasa de interés cuando las circunstancias económicas-financieras del país así lo exijan.

ARTÍCULO 76.- Serán requisitos indispensables para ser beneficiario de este tipo de préstamo:

- a) Que el asociado contrate una póliza de vida a favor de la CAPUCLA por el tiempo que permanezca vigente el préstamo.
- b) Que el asociado contrate una póliza contra incendio, rayos, explosión, impactos de aeronaves, satélites, cohetes y otros aparatos aéreos o de objetos desprendidos de los mismos, catástrofes naturales, fallecimiento del deudor, incapacidad temporal y permanente del deudor por cualquier causa, mientras la prenda permanezca en garantía a favor de la CAPUCLA.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 77.- Lo no previsto en este Reglamento y en las normas vigentes, será resuelto por el Consejo de Administración de la CAPUCLA con fundamento en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 78.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir del 05 de marzo de 2011; fecha en la cual fue aprobado por la Asamblea Ordinaria de Delegados realizada el 04 de marzo de 2011; quedando derogado a partir de esta fecha, el Reglamento que sobre el particular exista.

POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAPUCLA

Gustavo Sánchez López
(Presidente)

Yelitza Vega
(Tesorera)

Dilcia Losada
(Secretaria)

**CAJA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE LOS PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD
CENTROCCIDENTAL “LISANDRO ALVARADO”
REGLAMENTO DE RETIROS DE HABERES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Caja de Ahorro y Préstamo de los Profesores de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” (CAPUCLA), concederá a sus asociados el retiro de sus haberes de acuerdo a lo previsto en los Estatutos vigentes y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- El Consejo de Administración conocerá y decidirá acerca de las solicitudes de retiros de haberes de los asociados, los cuales podrán ser totales o parciales.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de solicitudes de retiro de haberes por cualquier integrante del Consejo de Administración o de Vigilancia, éste se abstendrá de decidir u opinar en su propio beneficio.

CAPÍTULO II

DE LOS RETIROS TOTALES

ARTÍCULO 3.- Los asociados podrán efectuar el retiro total del saldo neto de sus haberes en los casos siguientes:

- a) Cuando el asociado deje de pertenecer a la CAPUCLA por las causales contempladas en el Artículo 8 de los Estatutos vigentes.
- b) Por fallecimiento del asociado: En este caso la entrega del saldo neto de sus haberes se dará a sus herederos o a quien hubiese designado previamente como beneficiario, una vez cumplidas todas las formalidades de ley.
- c) Por incapacidad total y permanente del asociado, fehacientemente demostrada ante el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por saldo neto de sus haberes la cantidad que el asociado podrá retirar previa deducción de las deudas por concepto de préstamos, fianzas u otras obligaciones pendientes con la CAPUCLA.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el monto de los haberes sea menor que la cantidad adeudada, el asociado o sus herederos deben cancelar la diferencia correspondiente, de lo contrario la CAPUCLA ejercerá las acciones legales respectivas.

ARTÍCULO 5.- En caso de desincorporación del asociado, la CAPUCLA se reservará el derecho de liquidar los saldos de haberes a favor del asociado dentro de treinta (30) días hábiles siguientes. En caso de desincorporación colectiva, el plazo podrá aumentar hasta ciento ochenta (180) días hábiles, siempre que la institución disponga en dicho lapso, de los haberes necesarios para efectuar el reintegro. El lapso previsto no generará ningún interés compensatorio.

ARTÍCULO 6.- Los ex-asociados dispondrán de un tiempo máximo de un (1) año a partir de la fecha de su desincorporación de la asociación, para hacer efectivo el retiro de sus saldos netos de haberes. Transcurrido dicho lapso los haberes mantenidos en la Caja, se trasladarán a una partida que se denominará “Fondos de Terceros”.

ARTÍCULO 7.- Si transcurridos cuatro (04) años de la desincorporación del asociado y hasta la fecha no se hayan retirado los haberes disponibles, los mismos se considerarán prescritos y pasarán a formar parte del patrimonio de la CAPUCLA.

CAPÍTULO III

DE LOS RETIROS PARCIALES

ARTÍCULO 8.- Los asociados podrán realizar retiros parciales de sus haberes en los casos siguientes:

- a) Para amortización o liberación de hipoteca que grave la vivienda principal del asociado, hasta por un ochenta por ciento (80%) de la disponibilidad neta de los haberes del asociado.
- b) Para pagar la inicial por adquisición de vivienda principal hasta por un ochenta por ciento (80%) de la disponibilidad neta de los haberes del asociado.
- c) Por el fallecimiento de alguno de los familiares inmediatos del asociado (descendientes, ascendientes y cónyuge) que estén a su cargo, hasta por un cincuenta por ciento (50%) de la disponibilidad neta de los haberes del asociado.
- d) Por fines de estudio, cuya duración sea un año o más, hasta por un cincuenta por ciento (50%) de la disponibilidad neta de los haberes del asociado.
- e) Por disfrute de Licencia Sabática hasta por un cincuenta por ciento (50%) de la disponibilidad neta de los haberes del asociado.
- f) Por jubilación del asociado, un retiro único por el ochenta por ciento (80%) de la disponibilidad neta de los haberes del asociado. Un año después de este retiro, el asociado podrá hacer los retiros establecidos en el Literal “h”.
- g) Los asociados podrán hacer un retiro del cincuenta por ciento (50%), de sus haberes disponibles cada cinco (5) años, siempre y cuando no hayan realizado durante este lapso retiro de ahorros por ningún otro concepto, a excepción del retiro contemplado en el Literal “i” de éste artículo y en base a su disponibilidad.
- h) En el caso de los profesores jubilados o con incapacidad total y permanente que hayan efectuado el retiro establecido en el Literal “f” de este artículo, los retiros posteriores serán del 30% de lo ahorrado efectivamente cada tres (3) años en base a su disponibilidad, también podrán efectuar retiros anuales del cuarenta por ciento (40%) de lo ahorrado efectivamente en el ejercicio económico inmediatamente anterior.
- i) El asociado podrá retirar hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes disponibles para auxiliar alguna emergencia suya o de cualquier otro asociado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En todos los retiros contemplados en este Artículo, los fondos que queden en la CAPUCLA deben cubrir los compromisos pendientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las causales de los retiros previstos en el presente Artículo deben ser comprobadas fehacientemente ante el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO TERCERO: Se entiende como ahorro efectivo en un periodo económico determinado, a la sumatoria del aporte patronal más las retenciones de haberes al asociado, en el periodo, menos los retiros de haberes por cualquier concepto efectuados en ese mismo periodo.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9.- Lo no previsto en este Reglamento y en la respectiva Normativa vigente será resuelto por el Consejo de Administración de la CAPUCLA con fundamento en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 10.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir del 05 de marzo de 2011; fecha en la cual fue aprobado por la Asamblea Ordinaria de Delegados realizada el 04 de marzo de 2011; quedando derogado a partir de esta fecha, el Reglamento que sobre el particular exista.

POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAPUCLA

Gustavo Sánchez López
(Presidente)

Yelitza Vega
(Tesorera)

Dilcia Losada
(Secretaria)